

A LA FISCALÍA PROVINCIAL DE GRANADA

D. SALVADOR SOLER GARCÍA, mayor de edad, con DNI nº 24288121 Y, en calidad de Portavoz de Podemos, que acredito con el **documento A**, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Pianista Rosa Sabater 10, 18008 Granada y correo electrónico podsemosgranada15m2014@gmail.com, ante este Tribunal comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Por medio del presente **formulo DENUNCIA** de conformidad con los artículos 773.2 LECrim y el artículo 5 EOMF, contra D. **Enrique Catalina Carmina, concejal de Urbanismo, Obras Públicas y Licencias del Excmo. Ayuntamiento de Granada**, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza del Carmen s/n, 18009 Granada, en el ámbito de sus competencias, en base a los siguientes,

I

HECHOS

1. **Licitación y documentación examinada.** Consta licitado el proyecto de **remodelación integral de la Avda. de Cervantes** (Granada), con renovación de redes (incluida **sustitución de tuberías de fibrocemento**), reurbanización, alumbrado y actuaciones sobre arbolado. En la **documentación de licitación (memoria y pliegos)** proporcionada y analizada **consta incluido el Estudio de Seguridad y Salud (ESS)** exigible en fase de proyecto a cargo del promotor, en este caso el Excmo. Ayuntamiento de Granada.
2. Dicho proyecto de obra contempla, entre otras actuaciones:
 - Renovación de redes de abastecimiento y saneamiento, incluyendo sustitución de tuberías de fibrocemento con contenido en amianto.
 - Pavimentación, alumbrado y urbanización integral de la Avenida de Cervantes.
 - Tala de al menos 19 árboles consolidados, según el propio Estudio de Seguridad y Salud.
 - El documento técnico que se aporta es un **Estudio de Seguridad y Salud** (obligatorio en materia de prevención laboral, RD 1627/1997), pero **se omite el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o en su defecto,**

una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (EIAS), pese a que, debe formar parte de una licitación de obra con afección sobre el medio ambiente, dado que es un requisito indispensable para la ejecución del proyecto de inversión en los términos y condiciones que se deriven del Estudio.

- En este sentido, viene reiterando la jurisprudencia que la confección de un EIA con los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa es esencial para la legalidad de los proyectos urbanísticos y de infraestructura. Es más, el EIA debe formar parte de una licitación de obra cuando el promotor es un Ayuntamiento y está previsto la tala masiva de árboles en el Barrio de la Avenida de cervantes y cuando existe fibrocemento, más aún, cuando el proyecto afecta a más de una hectárea de zona urbana consolidada y se realiza en una ciudad como **Granada, que es la ciudad con aire más contaminado de España declarada zona de protección atmosférica por niveles críticos de contaminación. Si a la concentración de partículas finas (PM2,5) que alcanzó en 2024 los 14,54 microgramos por metro cúbico se añade la reducción de la masa arbórea urbana, el impacto acumulativo negativo en la calidad del aire será demoledor para la salud pública.**
3. La ausencia de Evaluación Ambiental contraviene lo dispuesto en la **Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental** y en la **Ley andaluza 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental**, que obligan a someter a EIA Simplificada proyectos de urbanización en áreas sensibles o con efectos sobre la contaminación atmosférica.
4. En el expediente de licitación de la obra de “Mejora de infraestructuras y resiliencia hídrica en la Avenida de Cervantes (Granada)” se omite la preceptiva **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada**, exigida por el **artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, en relación con el **Anexo II, Grupo 7** (proyectos de urbanización en áreas urbanas sensibles y zonas de protección atmosférica) y por el **artículo 41 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA, Andalucía)**.

5. La ciudad de Granada está declarada **zona de protección atmosférica** por superación de niveles de NO₂ y PM10, lo que refuerza la necesidad de someter el proyecto a evaluación ambiental, especialmente ante la prevista **tala de arbolado urbano consolidado**, que agrava la contaminación existente y afecta a la salud pública.
6. Por otro lado, se prevé la manipulación de **tuberías de fibrocemento (amianto)**. No consta la obligación de elaborar el **Plan de Trabajo específico frente al amianto**, exigido por el RD 396/2006, lo que implica riesgo grave para la salud de trabajadores y población vecinal. En concreto en el proyecto licitado por el Ayuntamiento de Granada/EMASAGRA para la *“Mejora de infraestructuras y resiliencia hídrica en la Avenida de Cervantes”* se contempla expresamente la **retirada y sustitución de tuberías de fibrocemento con contenido en amianto**, material catalogado como cancerígeno (Grupo 1 IARC) y regulado específicamente por el **Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo**, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
7. Dicho Real Decreto, en sus artículos 11 y 12, establece de manera imperativa que, antes de iniciar cualquier trabajo de retirada de materiales con amianto, la empresa contratista debe elaborar un **Plan de Trabajo con Amianto** y someterlo a la aprobación de la Autoridad Laboral competente. Solo pueden ejecutar estos trabajos empresas debidamente inscritas en el **Registro de Empresas con Riesgo por Amianto (RERA)**.
8. Sin embargo, en el Estudio de Seguridad y Salud que acompaña al proyecto **no se exige la presentación de dicho Plan de Trabajo con Amianto** como condición previa al inicio de los trabajos, limitándose a incluir referencias genéricas de prevención laboral frente a riesgos de exposición. La omisión de este requisito esencial:

- **Vulnera de forma directa** lo dispuesto en el RD 396/2006, en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y en el Convenio nº 162 de la OIT ratificado por España.
 - **Compromete gravemente la salud de los trabajadores y de la población residente**, al no garantizar un protocolo específico para la manipulación, transporte y eliminación de materiales con amianto.
9. Todo ello supone **una actuación muy grave contraria a la normativa ambiental y laboral vigente**, que ha sido aprobada por las autoridades municipales y técnicas competentes, con omisión de trámites legales esenciales. La falta de un plan de trabajo sobre el amianto constituye un incumplimiento grave de la normativa de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
10. No se debe pasar por alto que una licitación de una obra, como la proyectada en la Avenida de Cervantes, con un presupuesto de 3.400.000 euros, con exposición al amianto y una duración de al menos un año no puede considerarse una operación de corta duración o de emergencia. Según el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, las operaciones de corta duración se refieren a trabajos de mantenimiento y reparación que no son programables con antelación y que tienen una presentación irregular.
11. Además, el artículo 11 del mismo Real Decreto establece que para cada trabajo con riesgo de exposición al amianto, el empresario debe elaborar un plan de trabajo específico, lo cual no se ajusta a la descripción de una operación de corta duración, por tanto, la falta de un plan de trabajo sobre el amianto en el estudio de seguridad y salud constituye una grave omisión y hace que dicho estudio sea inservible. Esto genera confusión al contratista, quien podría no considerar necesario el plan debido a su ausencia en la licitación de la obra. La realización de trabajos que impliquen la exposición de trabajadores al amianto obliga al empresario a la elaboración de un plan de trabajo específico, el cual debe ser presentado

ante la Autoridad Laboral para su aprobación. La omisión obligacional de este plan constituye un incumplimiento grave de la normativa de prevención de riesgos laborales, como consecuencia de la falta de planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos está calificada y tipificada como infracción grave por el artículo 12.6 del mismo texto legal.

12. **Riesgos especiales: amianto (fibrocemento).** La memoria prevé **sustituir tramos de tuberías de fibrocemento** (material que contiene amianto). **Todo trabajo con riesgo de exposición a amianto requiere un “Plan de Trabajo” previo y específico** (art. 11 RD 396/2006), empresa inscrita en RERA y medidas de protección para operarios y terceros. La **omisión** de esta previsión en los pliegos **incrementa el peligro** para trabajadores y población.
13. **Afectación a salud pública y al entorno urbano.** Además de los riesgos laborales, la actuación proyectada comporta **impacto ambiental y sanitario** (obras con polvo, incluidas las emisiones por amianto, y ruido en zona residencial, tala o intervención sobre arbolado con efectos sobre calidad del aire/sombra). La **falta de exigencia del Plan de Trabajo no solo traslada la información que no es necesario**, impide la **evaluación y planificación preventiva** de estas contingencias — incluida la **gestión de obra en vía pública** y la **protección de viandantes**.
14. La **exposición al amianto** se produce por **liberación de fibras al aire**, ya sea durante su manipulación, por envejecimiento de materiales o por dispersión ambiental. Los **trabajadores son el colectivo más directamente afectado**, pero la **población en general también puede resultar expuesta** si no se adoptan medidas rigurosas de seguridad y contención, en especial en zonas urbanas o residenciales cercanas a obras con materiales con contenido de amianto (MCA), como es el caso.
15. El amianto es peligroso **no por su composición química**, sino por su **estructura fibrosa** y las fibras microscópicas, una vez liberadas, pueden permanecer suspendidas en el aire durante **largos periodos de tiempo** y, al ser inhaladas, **penetran profundamente en los pulmones**, pudiendo

provocar enfermedades graves como asbestosis, mesotelioma y cáncer de pulmón. Es por esto que, **toda manipulación de amianto debe ser realizada por empresas inscritas en el RERA (Registro de Empresas con Riesgo por Amianto), con planes de trabajo autorizados por la autoridad laboral**, y medidas estrictas de aislamiento, ventilación, protección respiratoria, descontaminación y gestión de residuos.

- 16. Riesgo sanitario.** La toxicidad del amianto es acumulativa y una sola exposición puede ser suficiente para generar efectos a largo plazo, **incluso décadas después** (períodos de latencia de hasta 40 años). La OMS y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasifican todas las formas de amianto como **carcinógenos del Grupo 1** (máximo nivel de evidencia).

II

CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LOS HECHOS

- A) La omisión de Evaluación de Impacto Ambiental** conlleva las siguientes consecuencias **jurídico-penales**

En el expediente de licitación de la obra de “Mejora de infraestructuras y resiliencia hídrica en la Avenida de Cervantes (Granada)” se omite la preceptiva **Evaluación de Impacto Ambiental o, en su caso, la Simplificada**, exigida por el **artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, en relación con el **Anexo II, Grupo 7** (proyectos de urbanización en áreas urbanas sensibles y zonas de protección atmosférica) y por el **artículo 41 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA, Andalucía)**.

La ciudad de Granada está declarada **zona de protección atmosférica** por superación de niveles de NO₂ y PM10, lo que refuerza la necesidad de someter el proyecto a evaluación ambiental, especialmente ante la prevista **tala de arbolado urbano consolidado**, que agrava la contaminación existente y afecta a la salud pública.

Todo ello puede constituir, presuntamente,

1. **Delito contra el medio ambiente (art. 325 CP):** al haberse autorizado y/o proyectado una obra con riesgo grave de deterioro de la calidad del aire y de la salud de los vecinos sin la preceptiva evaluación. Omitir la EIA supone que la obra se ejecuta **sin evaluar los riesgos para el aire, el agua, la fauna, la flora y la salud humana**, provoca un riesgo grave de deterioro de la calidad ambiental (ej. tala de arbolado en zona de alta contaminación como Granada),
2. **Prevaricación administrativa (art. 404 CP):** por dictar resolución arbitraria e injusta en procedimiento administrativo, prescindiendo conscientemente de la normativa aplicable.
3. **Prevaricación ambiental (art. 329 CP).** Se da cuando **la autoridad o funcionario aprueba proyectos o licencias prescindiendo deliberadamente de la evaluación ambiental preceptiva**. Al tratarse de un requisito legal esencial, su omisión puede considerarse un **acto arbitrario y consciente en perjuicio del medio ambiente y la salud pública**.
4. **Falsedad documental / encubrimiento de omisión (arts. 390 y ss. CP).** Si en la memoria del proyecto se afirma implícita o explícitamente que la obra “cumple con la normativa ambiental” ocultando la inexistencia de EIA, puede incardinarse como **falsedad en documento oficial**.

B) La omisión de la obligación de elaborar el plan de trabajo con amianto, conlleva las siguientes consecuencias jurídico-penales.

5. **Delito contra la seguridad y salud de los trabajadores (art. 316 CP).** Si se permite trabajar con amianto **sin plan aprobado**, se estaría eliminando medidas de seguridad legalmente impuestas y creando una situación de riesgo grave para trabajadores. El artículo 316 CP castiga a los que, con infracción de normas de prevención laboral, pongan en peligro grave la vida, salud o integridad de los trabajadores.
6. **Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325 CP).** El amianto es un contaminante altamente tóxico. La manipulación sin Plan de Trabajo puede generar **liberación de fibras al aire**, con riesgo para residentes y medio ambiente urbano.
7. **Prevaricación ambiental (art. 329 CP).** Se aplica a autoridades o funcionarios que informen favorablemente proyectos sabiendo que omiten requisitos esenciales ambientales o de seguridad. Aprobar un

proyecto con tuberías de fibrocemento **sin exigir el Plan de Trabajo con Amianto** es un acto **arbitrario e injusto** que vulnera normas de seguridad.

8. **Prevaricación administrativa (art. 404 CP)**. Si se aprueba el expediente sin exigir el Plan, puede considerarse una **resolución arbitraria a sabiendas de su injusticia**.

III

Participación y responsabilidad del denunciado

D. Enrique Catalina Carmina, en su condición de concejal de Urbanismo, Obras Públicas y Licencias del Excmo. Ayuntamiento de Granada, ostenta la competencia directa en la tramitación, supervisión y aprobación de proyectos y licitaciones de obra pública en el municipio, así como la responsabilidad política y administrativa sobre la legalidad y seguridad en relación con la legalidad y seguridad de la actuación proyectada en la Avenida de Cervantes.

Dicha autoridad, en el ejercicio de sus funciones, ha:

1. **Autorizado y tramitado** un expediente de obra pública que contemplaba la retirada de tuberías de fibrocemento con amianto **sin exigir el preceptivo Plan de Trabajo con Amianto**, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 396/2006. Esta omisión expone a los trabajadores y a la población a un **riesgo grave para la salud**, pudiendo subsumirse en el **delito contra la seguridad de los trabajadores (art. 316 CP)**.
2. **Permitido la licitación y aprobación** del proyecto de remodelación viaria en un área declarada de **protección atmosférica**, con previsión de **tala de arbolado urbano consolidado**, sin someterlo a la preceptiva **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada**, infringiendo la Ley 21/2013 y la Ley 7/2007 andaluza. Esta omisión constituye una vulneración directa de la normativa ambiental esencial, pudiendo integrar el **delito contra el medio ambiente (art. 325 CP)**.
3. **Dictado y/o avalado resoluciones arbitrarias e injustas**, al aprobar proyectos de obra a sabiendas de que prescindían de trámites legales de carácter obligatorio (EIA y Plan de Trabajo con Amianto). Estos hechos pueden constituir **Prevaricación ambiental (art. 329 CP)**, al omitir deliberadamente la evaluación ambiental preceptiva y **Prevaricación**

administrativa (art. 404 CP), por aprobar resoluciones injustas en el marco del procedimiento de contratación pública.

En su condición de autoridad municipal con competencias delegadas, el concejal no puede alegar desconocimiento de la normativa sectorial (ambiental, laboral y de prevención de riesgos), pues está obligado a garantizar que todo proyecto y licitación municipal se ajusta a la legalidad. La omisión de estos requisitos esenciales no es un mero defecto técnico, sino un acto consciente y arbitrario que compromete la salud pública, el medio ambiente y la seguridad de los trabajadores, y que genera responsabilidad penal personal del cargo electo que lo aprueba o consiente, además, ostenta una **responsabilidad penal directa** en los hechos denunciados, pues ha tenido intervención decisiva en la aprobación y tramitación del proyecto de remodelación de la Avenida de Cervantes, en el que concurren las siguientes irregularidades de carácter penal:

4. **Omisión del Plan de Trabajo con Amianto**, exigido por el Real Decreto 396/2006, pese a contemplarse la retirada de tuberías de fibrocemento. Esta omisión coloca en situación de riesgo grave a los trabajadores y vecinos,
5. **Omisión de la Evaluación Ambiental Simplificada**, preceptiva conforme a la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental y a la Ley 7/2007 andaluza, a pesar de la afectación al arbolado urbano en un área de alta contaminación atmosférica. Ello constituye un incumplimiento de trámite esencial.
6. La aprobación del proyecto sin dichos requisitos constituye un **acto administrativo arbitrario e injusto**, adoptado a sabiendas de su ilegalidad.

A razón de todo lo anterior,

SOLICITO A LA FISCALÍA PROVINCIAL, que tenga por presentado este escrito, lo admita y lo una a las diligencias de su razón, junto con los documentos que se acompañan, y se acuerde la incoación de diligencias de investigación penal por la presunta comisión de los delitos señalados en la calificación jurídica de este escrito y proceda a practicar las siguientes **diligencias** iniciales:

1. Citación del denunciante a efectos de ratificación de la presente denuncia y se acuerde la apertura de diligencias de investigación.

2. Dirija la investigación hacia el **concejal de Urbanismo, Obras Públicas y Licencias del Ayuntamiento de Granada**, en su condición de **autor o cooperador necesario** de los delitos mencionados.
3. Se recaben las diligencias necesarias para determinar su grado de participación personal en los hechos denunciados.
4. **Requerir de inmediato** al Ayuntamiento de Granada el **expediente completo** de la licitación y del proyecto técnico para **constatar la inexistencia o insuficiencia del ESS** y de previsiones sobre **amianto**.
5. **Oficiar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** para que **verifique** el cumplimiento de las obligaciones de seguridad en fase de licitación y en la **preparación de obra**, emitiendo **informe técnico**.
6. **Oficiar a la autoridad sanitaria de la** Consejería de Salud de la Junta de Andalucía para que informe sobre **riesgos para la población** por los efectos del fibrocemento (amianto) y sus efectos sobre los trabajadores y la población.
7. Solicitar de la Inspección de Trabajo que elabore un informe técnico de verificación del cumplimiento de las normativas de seguridad laboral y ambiental, respecto de la licitación de la obra en la Avenida de Cervantes. Según el artículo 12.2 e) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, es competencia de la Inspección de Trabajo "emitir los informes que le recaben los órganos judiciales competentes, en el ámbito de las funciones y competencias inspectoras, cuando así lo establezca una norma legal".
8. Que se solicite de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social verificación in situ del cumplimiento de la normativa de seguridad laboral y ambiental o en su defecto recabe del Excmo. Ayuntamiento de Granada (Alcaldía) la

documentación que acredite cumplimiento de la normativa de seguridad laboral y ambiental (art. 12.2 e, de la Ley 23/2015, de 21 de julio).

OTROSÍ DIGO I, se aportan los siguientes documentos en soporte magnético:

-  **0 carátula licitación.pdf**
-  **1_memoria_necesidad_licitación_30_6_25.pdf**
-  **2_acuerdo_aprobación_pliegos_16_7_25.PDF**
-  **3_anuncio_licitación_17_7-25.pdf**
-  **4_anuncio_pliegos_17_7_25.pdf**
-  **5_PCAP.pdf**
-  **6_1_PPT_doc_1_memoria_y_anejos.pdf**
-  **6_1_PPT_doc_1_parte_2_anejos_6_a_9_.pdf**
-  **6_2_doc_2_planos_1.pdf**
-  **6_2_doc_2_planos_2.pdf**
-  **6_3_doc_3_PPT_particulares.pdf**
-  **6_4_doc_4_presupuesto.pdf**
-  **6_5_doc_5_estudio_seguridad.pdf**
-  **7_solución_proyectada_plano_modificado.pdf**

OTROSÍ DIGO II. Que, admitida la presente denuncia y en el curso de las diligencias de investigación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (LO 50/1981), se interese al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada, con sede en el Excmo. Ayuntamiento de Granada, sito en la Plaza del Carmen nº 1, 18009 Granada, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, preparación y adjudicación del contrato, hasta tanto se acredite la existencia y suficiencia del Estudio de Seguridad y Salud (ESS) y del Plan de Trabajo frente al amianto, conforme al RD 396/2006 y demás normativa aplicable. Asimismo, se solicita la suspensión hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación legal de elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental (ordinaria) o, al menos, de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, de conformidad con la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental y la Ley 7/2007 andaluza (GICA).

Subsidiariamente, se solicita que el Ministerio Fiscal, en ejercicio de sus facultades de defensa de la legalidad y del interés público, requiera al órgano de contratación a que se abstenga de adjudicar o formalizar el contrato hasta que se subsanen las omisiones esenciales detectadas en materia de prevención de riesgos laborales, en especial las relativas a la manipulación y retirada de materiales con contenido en amianto, y hasta que se subsanen las omisiones detectadas en materia de evaluación ambiental.

Subsidiariamente, se solicita que el Ministerio Fiscal, en ejercicio de sus facultades de defensa de la legalidad y del interés público, requiera al Ayuntamiento de Granada y a la empresa contratista, en caso de que se adjudique la obra, a suspender cualquier actuación sobre las tuberías de fibrocemento y la tala de arbolado hasta que se acredite el cumplimiento íntegro de la normativa laboral en materia de Seguridad y Salud Laboral y protección ambiental aplicable.

I. Apariencia de buen derecho (Fumus boni iuris)

La apariencia de buen derecho se configura como la probabilidad razonable de éxito de la pretensión ejercitada, apreciada prima facie sin entrar en un examen exhaustivo del fondo, conforme ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 18 de junio de 1990 y STS de 25 de septiembre de 2001).

Infracción normativa patente: En el presente caso, concurren de manera clara y objetiva los elementos que conforman el fumus boni iuris, ya que se desprende del examen de la documentación técnica y administrativa relativa al expediente de la obra de “Mejora de infraestructuras y resiliencia hídrica en la Avenida de Cervantes” que el Estudio de Seguridad y Salud (ESS) no contempla la elaboración del preceptivo Plan de Trabajo con Amianto, exigido por los artículos 11 y 12 del Real Decreto 396/2006.

Riesgos especiales identificados y no gestionados: La obra implica la manipulación de elementos y tuberías de fibrocemento con contenido en amianto, así como operaciones de tala masiva de arbolado urbano y trabajos en un entorno con tráfico rodado y proximidad de peatones. Todos ellos son riesgos especiales tipificados en el artículo 2 del RD 1627/1997, que exigen medidas preventivas específicas cuya planificación es imposible sin el Estudio de Seguridad y Salud.

El proyecto omite la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, obligatoria conforme al artículo 7.2 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental y al artículo 41 de la Ley 7/2007 andaluza (GICA). El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, establece la obligatoriedad, al menos, de una evaluación ambiental simplificada, a fin de que el órgano ambiental determine si procede la evaluación ordinaria, donde quedan comprendidos aquellos que se desarrollen en zonas urbanas con afección a espacios verdes, infraestructuras viarias y masas arbóreas consolidadas, como es el caso de la Avenida de Cervantes. En el ámbito autonómico, el artículo 41 de la Ley 7/2007 andaluza, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) refuerza la obligación, sometiendo a evaluación simplificada todos aquellos proyectos que supongan tala o eliminación de arbolado urbano con incidencia en la calidad atmosférica. En consecuencia, la evaluación ambiental es un trámite legal esencial, previo y no subsanable.

Granada está declarada zona de protección atmosférica por superación de los valores límite de NO₂ y PM10, conforme a la normativa de calidad del aire. La tala masiva de arbolado urbano consolidado proyectada en la Avenida de Cervantes tiene un efecto directo en el aumento de contaminantes, la reducción de sumideros de CO₂ y la pérdida de sombra en una ciudad con graves problemas de islas de calor. La evaluación ambiental no es un formalismo, sino la garantía de que se valoran los impactos acumulativos y se aplican medidas correctoras, algo completamente omitido en este expediente.

La jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (STS 24/03/2015, rec. 3963/2013) ha reiterado que la evaluación ambiental es un trámite esencial y no subsanable a posteriori. La STS de 21/06/2017 (rec. 2072/2015) declaró la nulidad de un proyecto por omisión de la EIA, recordando que la finalidad del trámite es garantizar la participación pública y la integración de la variable ambiental en la toma de decisiones. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (22/11/2018) anuló un proyecto viario por no valorar el efecto acumulativo de la tala de arbolado urbano en una ciudad con altos niveles de contaminación.

La omisión de la evaluación ambiental vulnera el artículo 45 CE (derecho a un medio ambiente adecuado) y el artículo 43 CE (derecho a la salud). Además, incumple el Convenio de Aarhus (ratificado por España, BOE 2005), que garantiza el derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones con incidencia ambiental, derecho imposible de ejercer si no se tramita la evaluación.

La omisión de la Evaluación Ambiental Simplificada en la obra de la Avenida de Cervantes contraviene de forma directa y manifiesta normas estatales y autonómicas de carácter imperativo. Supone la omisión de un trámite esencial y no subsanable, y conlleva una apariencia evidente de ilegalidad en la tramitación administrativa, que justifica plenamente la adopción de la medida cautelar solicitada de suspensión de la licitación y ejecución de las obras.

II. Periculum in mora

El *periculum in mora* consiste en el riesgo cierto de que el transcurso del tiempo hasta la resolución firme del procedimiento haga perder su finalidad legítima o cause daños de imposible o muy difícil reparación. El Tribunal Supremo ha señalado (STS de 20 de diciembre de 1996; STS de 14 de julio de 2003) que debe acreditarse la existencia de perjuicios concretos y relevantes que se evitarían con la medida cautelar. En este caso, el riesgo se concreta en un presupuesto de urgencia que concurre de manera clara en el presente caso, pues la continuación del procedimiento de licitación y ejecución de las obras genera un riesgo cierto de causar daños irreparables o de muy difícil reparación, tanto en el ámbito laboral como en el medioambiental y sanitario.

a) Riesgo para la salud de los trabajadores y vecinos

La retirada de más de un kilómetro de tuberías de fibrocemento con amianto, sin el Plan de Trabajo específico, expone a los trabajadores y a la población circundante a fibras de amianto en suspensión.

El amianto es reconocido como cancerígeno de primer nivel (Grupo 1, IARC) y no existe nivel seguro de exposición. Una vez dispersado en el aire, su inhalación produce mesotelioma y cáncer de pulmón décadas después. La exposición es inmediata y continuada si las obras avanzan sin las debidas medidas de confinamiento y retirada segura, de modo que la demora en adoptar medidas preventivas hace perder toda eficacia a la tutela de la salud.

b) Riesgo medioambiental irreversible

La tala masiva de arbolado urbano consolidado prevista en el proyecto conlleva una pérdida inmediata de biomasa y de capacidad de absorción de contaminantes en una ciudad con declaración de zona de protección atmosférica. Una vez talados, los árboles no pueden restituirse en el corto plazo, y los efectos negativos (incremento de contaminación, calor urbano, pérdida de biodiversidad urbana) son irreversibles durante décadas y el daño medioambiental sería

irreparable incluso en caso de estimación futura de la nulidad del proyecto, pues la restitución de las condiciones originales no es posible.

c) Riesgo de ineficacia de la intervención de la fiscalía

Si el procedimiento de licitación continúa y llega a formalizarse el contrato, se consolidará una situación administrativa difícilmente reversible, incluso aunque posteriormente se declare la nulidad de la licitación por ausencia de evaluación ambiental y plan de trabajo con amianto.

En ese escenario, las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal perderían finalidad práctica, porque el daño a la salud y al medio ambiente ya estaría causado. Solo la adopción inmediata de suspensión cautelar solicitada asegura la eficacia de la investigación, evitando que se convierta en una actuación meramente declarativa y sin efectos reales.

d) Riesgo económico y social

La tala de arbolado y la exposición al amianto generan también un coste económico indirecto (aumento de gasto sanitario, pérdida de atractivo comercial de la zona, reducción del valor residencial) que se multiplicaría de continuar las obras sin garantías legales. Dichos daños recaen sobre los vecinos y la colectividad, sin posibilidad de compensación adecuada en el futuro. En suma, la continuación de la licitación y ejecución de las obras sin subsanar las omisiones denunciadas comporta:

1. Un riesgo inmediato, real y grave para la salud de los trabajadores y vecinos (amianto).
2. Un perjuicio irreversible para el medio ambiente urbano (tala de arbolado en zona de alta contaminación).
3. La pérdida de finalidad de la investigación de la fiscalía, que quedaría vacía de contenido si los daños ya se hubieran consumado, lo que se producirá si la licitación se adjudica y las obras se ejecutan, la eventual nulidad posterior carecerá de utilidad práctica, pues los daños ya habrán sido causados.

Estos elementos evidencian de manera clara el periculum in mora, justificando plenamente la suspensión cautelar de la licitación y ejecución hasta que se garantice el cumplimiento de la normativa laboral y ambiental.

III. Concurrencia conjunta de ambos criterios y exención de caución

La ponderación conjunta de fumus boni iuris y periculum in mora revela que la pretensión tiene una base jurídica sólida y evidente y que la inacción cautelar ocasionaría perjuicios irreversibles para la salud pública, el medio ambiente y la seguridad laboral.

Dada la naturaleza de la suspensión cautelar solicitada y el hecho de que la obra aún no ha comenzado ni se ha adjudicado el contrato, no resulta exigible caución, pues no existe riesgo de perjuicio económico para la Administración derivado de la suspensión, siendo la medida proporcional y ajustada a Derecho.

En Granada a 22 de agosto de 2025

SOLER GARCIA
SALVADOR -
24288121Y

Firmado digitalmente
por SOLER GARCIA
SALVADOR - 24288121Y
Fecha: 2025.08.24
20:11:43 +02'00'